

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO 1033

Se tiene que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, inadmitió el presente asunto de jurisdicción voluntaria, una vez subsanado se rechaza el mismo proponiendo el conflicto de competencia y remitiéndose a esta judicatura para que conociera del caso.

Una vez el escrito llegó a este despacho y realizado su estudio, esta judicatura propuso el conflicto de competencia por considerar como competente para conocer al Juez de Familia de Puerto Tejada Cauca, conforme al art 22 numeral 2º, razón por la cual, fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, colegiatura que en providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, dirimió el conflicto de competencia planteado sobre el presente asunto y decidió que el juez competente para tramitar el caso es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca.

En vista de lo anterior, este despacho pasa a evaluar la admisión o inadmisión del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT.

Una vez estudiado el libelo presentado por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, identificada con cedula de ciudadanía número 2.000.006.694 de Villa Rica Cauca, quien actúa a través de apoderado judicial, para que en su nombre y representación impetere el proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el art 577 numeral 11º del CGP; este despacho avizora que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 577 del Código General del Proceso que se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria, (...) numeral" 11º la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel", contemplado en la sección cuarta, título único, capítulo I, Artículos 577, 578, 579 y 580.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la demandante allegó la documentación requerida para el trámite, a fin de acreditar el interés que le asiste a la demandante para acudir al proceso de jurisdicción voluntaria, el cual consiste en cancelar y/o anular el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca, con numero serial **17194612** a nombre de YUDI CRISTINA NAZARIT, por presentar diversos yerros, sobre su nombre, apellido y lugar de nacimiento; se aporta el registro civil de nacimiento emanado de la República Bolivariana de Venezuela de la demandante, folio del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca de la señora YUDI CRISTINA, copias de cédulas de los padres de la

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694

demandante y de la misma demandante, registro civil de defunción del padre de la demandante, acta 1202 emitida por la Prefectura de Caracas – Jefatura Civil de La Parroquia San Juan, entre otros.

En este orden, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandante es la municipalidad de Villa Rica – Cauca y que en relación a la cuantía del proceso se tomará la misma como de mínima cuantía, puesto que por la naturaleza del proceso y conforme lo indica la parte demandante, no se persigue ningún patrimonio o indemnización, se tiene que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 577, 578 y 579 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento colombiano de la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, haciéndose los demás pronunciamientos de rigor pertinentes para este tipo de asuntos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, interpuesta por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 2.000.006.694 de Villa Rica Cauca,

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** previsto en el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:30 DE LA MAÑANA**.

Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, y/o presencial si así lo determina este operador judicial. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado en ejercicio **HÉCTOR FABIO ARRECHEA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.073.752 y T.P. Nro. 312.062 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de
Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694

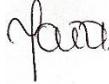
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **084** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5452807c7dc0d117bdaf6f898d596b95b7783346a0233243bf83a92762e8429**

Documento generado en 26/09/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>